

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Entidad originadora:	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fecha (dd/mm/aa):	13/08/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 2 de la de la Constitución Política dispone que son fines esenciales del estado colombiano, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A su vez, el artículo 334 ibidem establece que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 368 ibidem establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El artículo 370 ibidem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, estableció las competencias de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

El numeral 2.9 el artículo 2 de la citada ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

El numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El numeral 5.3 del artículo 5 ibidem, establece como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

Para lo anterior, de conformidad con el numeral 99.7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, son sujetos del régimen de subsidios los usuarios de los servicios públicos domiciliarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

3, razón por la cual estos constituyen los estratos subsidiables para efectos de la aplicación de las medidas de subsidio previstas en el presente decreto.

El artículo 100 de la Ley 142 de 1994, establece que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Dispone el artículo 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015, podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 modificó los porcentajes de subsidios contenidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y señaló que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Adicionalmente, el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el párrafo 3º al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en el cual se establece que:

“Municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización”.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como adoptar los instrumentos normativos necesarios para su implementación dentro del marco de sus competencias.

Ahora bien, mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 estableció que el subsidio excepcional corresponde a un porcentaje adicional al previsto en el régimen ordinario de subsidios, aplicable sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro, y cuando corresponda, sobre el cargo fijo, y financiado con aportes de la Nación, sin sustituir ni modificar los subsidios ordinarios ni las tarifas reguladas.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, para los servicios de acueducto y alcantarillado, el concepto de “consumo de subsistencia” deberá armonizarse con el de consumo básico

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en la Resolución CRA 750 de 2016, compilada en la resolución CRA 943 de 2021. De esta forma, los rangos de consumo básico están dados por altitud (metros sobre el nivel del mar – msnm) promedio de la ciudad o municipio, así: 11 m3/suscriptor/mes (por encima de 2000 msnm); 13 m3/suscriptor/mes (por entre 1000 y 2000 msnm); 16 m3/suscriptor/mes (por debajo de 1000 msnm).

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

El artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 dispuso que, por una sola vez por emergencia y por usuario, podrán subsidiarse, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riegos de Desastres, las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de usuarios de los estratos 1, 2 y 3 afectados por el desastre e incorporados en el respectivo registro oficial, lo que permite en el marco de las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adoptar medidas para la reparación, reposición o reconstrucción de conexiones o acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado afectadas total o parcialmente por el desastre.

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: “[L]a eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en su sentencia C-154-20 señaló: “(...) resulta relevante la garantía de acceso al agua[66] cuando: i) la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica[67]; ii) una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano[68]; iii) se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio[69]; iv) se toman acciones que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma[70]; v) se ha suspendido el servicio a un usuario que lo requiere bajo condiciones de urgencia[71]; vi) existe discriminación en el acceso al agua potable[72]; vii) se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas[73]; y viii) los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua[74]”.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Con relación al derecho al agua Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2010, señalo que: *“La interpretación del contenido y alcance de los componentes del derecho al agua tutelados hasta ahora por esta Corporación debe complementarse con la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el agua como derecho derivado de las garantías previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativas al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia^[33], y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* siendo que, *“2.5 De acuerdo con el Comité, “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”^[36]. Su contenido concreto varía según las circunstancias particulares de los países y las comunidades, no obstante los siguientes componentes deben estar presentes en todos ellos:*

- a) *“La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos^[37]. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica^[38]. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)^[39]. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*
- b) *La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas^[40]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*
- c) *La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*
 - i) *Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas^[41]. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*
 - ii) *Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*
 - iii) *No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*
 - iv) *Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua^[42]^[43].*

2.6 Este conjunto de aspectos que garantizan el goce pleno del derecho al agua para consumo humano genera para los Estados obligaciones de cumplimiento inmediato, y obligaciones progresivas que están sujetas a la disponibilidad presupuestal y la regulación interna. Las obligaciones de cumplimiento inmediato están conformadas por deberes que propenden por el mínimo de satisfacción del derecho (...).”

Mediante la Sentencia T-198 de 2014 la Corte Constitucional reiteró que las personas afectadas por

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

desastres se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y que, en desarrollo del principio de solidaridad, las autoridades deben adoptar oportunamente medidas destinadas a atender sus necesidades, favorecer su recuperación y evitar la agravación de los daños. Durante la emergencia derivada de la pandemia por COVID-19, la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-203 de 2020 y C-310 de 2020, reconoció la relevancia constitucional de armonizar la protección económica de los usuarios con la continuidad del servicio y la sostenibilidad financiera y liquidez de las personas prestadoras.

Los anteriores desarrollos jurisprudenciales evidencian que, frente a acontecimientos extraordinarios que afectan gravemente a la población y las condiciones normales de prestación de los servicios públicos, resulta constitucionalmente admisible la adopción de medidas temporales, focalizadas y proporcionales orientadas a garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, atender las necesidades de las personas afectadas y preservar la continuidad y sostenibilidad financiera de los servicios, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades.

En este punto cabe recordar que mediante la Ley 1523 de 2012 se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció que la respuesta y recuperación comprenden, entre otras actuaciones, el restablecimiento de los servicios esenciales y la rehabilitación, reparación o reconstrucción de los bienes y servicios afectados.

El artículo 2 de la mencionada Ley estableció que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 estableció que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas. El artículo 50 ibidem señala que *“Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP”*.

Declarada la existencia de la situación de desastre Nacional de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, la entidad territorial deberá elaborar una acción específica para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, conforme con lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley.

El numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4147 de 2011 señala que la UNGRD tendrá dentro de sus funciones la de *“Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD (...)”* hoy Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La UNGRD mediante Resolución 1256 de 2013 estableció la herramienta del registro único de damnificados -RUD- para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, herramienta de la cual se derivan los registros de las emergencias que ocurran en el país y sean declaradas calamidad pública o desastre.

El artículo primero del mencionado acto administrativo señala que *“El RUD será conformado con la información de los damnificados por alguno de los eventos establecidos en la parte motiva, que hayan tenido ocurrencia a partir del primero de enero de 2013, y será la ÚNICA herramienta Oficial de Registro de*

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Damnificados en Colombia”.

El artículo cuarto de la resolución en comento señaló que “(...) *será responsabilidad de los CMGRD el desarrollo del proceso de registro en todas sus etapas en principio. El CDGRD deberá apoyar a los CMGRD en las tareas que a nivel municipal por la misma magnitud del evento sea difícil ejecutarlas, para lo cual el municipio deberá dar a conocer dicha situación al departamento*”.

Para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se hace necesario establecer las condiciones del otorgamiento del subsidio excepcional como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, se hace necesario establecer las condiciones para el otorgamiento de subsidio excepcional por parte de la Nación.

- **Sobre el subsidio excepcional.**

Tal como lo señala la Ley 1506 de 2012, el subsidio excepcional corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación.

De esta manera, es de aclarar que los porcentajes asignados por la Nación serán adicionales a los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 276 de la Ley 22945 de 2023, adicionó el parágrafo 3° al artículo 125 ibidem, en el cual se establece que: “Municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización”. Se debe aclarar que el subsidio diferencial mencionado solo aplica desde la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

Este subsidio excepcional podrá ser otorgado por la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en el momento de la ocurrencia de la situación de desastre. En este caso, a través de un acto administrativo expedido por el MVCT serán establecidos los porcentajes a otorgar y los usuarios beneficiarios del mismo.

Las entidades territoriales podrán concurrir a la financiación del subsidio excepcional con recursos propios de libre destinación, y del Sistema General de Participaciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables y dentro de los usos autorizados para cada fuente de financiación. Cuando la entidad territorial determine financiar total o parcialmente el subsidio excepcional con cargo a recursos de su presupuesto, deberá contar con el respectivo acuerdo u ordenanza, según corresponda, la apropiación presupuestal y los demás instrumentos y requisitos por el régimen presupuestal aplicable.

La Ley 1506 de 2012 reconoce expresamente como beneficiarios del subsidio excepcional a los suscriptores

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

o usuarios afectados o damnificados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados temporal o definitivamente como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre, por lo que, cuando la reubicación se encuentre debidamente acreditada, el beneficio podrá aplicarse en el inmueble de destino por el período restante de su vigencia, sin que ello implique reiniciar el término legal, duplicar el beneficio o reconocerlo simultáneamente en los inmuebles de origen y destino.

Así mismo, la condición de beneficiario no dependerá necesariamente de la titularidad del contrato de servicios públicos del inmueble, siempre que su ocupación y reubicación se encuentren debidamente acreditadas. En los casos de reubicación, la aplicación del subsidio excepcional en el inmueble de destino deberá garantizar la identificación inequívoca del beneficiario y la correspondencia entre los inmuebles y cuentas de origen y destino, así como la fecha de reubicación y los períodos reconocidos y pendientes de aplicación, mediante el Registro Único de Damnificados —RUD— del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Las demoras en la actualización o consolidación de los registros oficiales no impedirán el reconocimiento posterior de los períodos elegibles, siempre que se acrediten los requisitos legales y se respete la temporalidad máxima establecida en la Ley 1506 de 2012.

- **Imposibilidad de prestación y excepción de facturación.**

Cuando, como consecuencia directa de una situación de desastre, un inmueble resulte destruido, demolido, inhabitable o presente condiciones técnicas o de seguridad que imposibiliten temporalmente la prestación de uno o varios servicios públicos, se entenderá suspendido temporalmente el contrato de servicios públicos respecto del servicio cuya prestación resulte imposible, en los términos de las disposiciones legales y regulatorias aplicables. En consecuencia, durante el período de suspensión no habrá lugar a facturación o cobro de los conceptos asociados al servicio cuya prestación se encuentre imposibilitada.

Esta medida responde a la imposibilidad material de prestar el servicio y es independiente del subsidio excepcional y de la condición de usuario perteneciente a un estrato subsidiable.

- **Reconstrucción de la Conexión domiciliaria**

El artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 estableció que, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

De esta manera, se establece en el Decreto que en caso que la conexión domiciliaria del servicio de acueducto de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, haya quedado inutilizada parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren inscritos en el Registro Único de Damnificados (RUD) que para tal efecto realice la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o el que haga sus veces, el costo de la conexión domiciliaria o del componente de la misma que quede inutilizado, hará parte del proceso de reconstrucción y rehabilitación para el sector de agua potable, con cargo a los recursos que la nación asigne para el proceso de reconstrucción.

Los municipios podrán financiar estos mismos costos de conexión domiciliaria con los recursos del SGP-APSB, cuando tengan recursos suficientes y hayan asegurado el pago de subsidios de que trata la Ley 142 de 1994.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El subsidio excepcional que se reglamenta, aplica a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011, escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados a los despachos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y al despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, creándose el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley.

El Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, que determina el objetivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudad, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico”*.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 estableció dentro de las competencias del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio: *“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”*.

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 2 del decreto 3571 de 2011, modificado por el decreto 1604 de 2020, estableció para el MVCT la competencia para *“Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.”*

El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 establece el marco jurídico del subsidio excepcional y dispone que este corresponde a un porcentaje adicional al subsidio ordinario previsto en la Ley 142 de 1994, aplicable sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro y, cuando corresponda, sobre el cargo fijo, con el propósito de atender las situaciones de desastre o calamidad que afecten a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. En desarrollo de este mandato legal y de las competencias atribuidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en materia de formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas y regulaciones del sector de agua potable y saneamiento básico, corresponde al Ministerio adoptar las disposiciones reglamentarias necesarias para hacer efectiva la aplicación del subsidio excepcional, precisando las condiciones, procedimientos y mecanismos requeridos para su identificación, reconocimiento,

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

financiación, aplicación y seguimiento, sin alterar los elementos sustanciales definidos directamente por el legislador.

En este sentido, la reglamentación propuesta constituye un desarrollo operativo de la Ley 1506 de 2012, orientado a garantizar que el subsidio excepcional pueda materializarse de manera oportuna, transparente y trazable en favor de la población afectada por situaciones de desastre, dentro del marco de las competencias constitucionales y legales del Gobierno Nacional.

Del análisis de las disposiciones mencionadas, que sustentan la competencia para la expedición del proyecto normativo se concluye que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con competencia material y funcional para participar en la reglamentación del subsidio excepcional previsto en la Ley 1506 de 2012, en el marco de las funciones que le han sido atribuidas en materia de agua potable y saneamiento básico.

En consecuencia, existe fundamento jurídico suficiente para que el Gobierno Nacional, con la participación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el ámbito de sus competencias, expida el proyecto de decreto objeto de análisis, mediante el cual se reglamenta la aplicación del subsidio excepcional y se establecen las condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para su identificación, reconocimiento, financiación, aplicación, seguimiento y control. La regulación propuesta se circunscribe al desarrollo y ejecución de los mandatos establecidos por el legislador y no comporta la modificación de los elementos sustanciales definidos por la Ley 1506 de 2012, por lo que constituye un ejercicio de la potestad reglamentaria orientado a garantizar la efectividad de la medida legal.

Por tanto, el proyecto normativo cuenta con habilitación legal y competencia institucional suficiente para su expedición, y resulta jurídicamente procedente en cuanto permite desarrollar las disposiciones de la Ley 1506 de 2012 dentro del ámbito funcional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, particularmente para garantizar que el subsidio excepcional pueda ser implementado de manera oportuna, transparente, trazable y articulada con las políticas y mecanismos de financiación del sector de agua potable y saneamiento básico.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ahora bien, mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable, en los términos allí señalados.

Para tal fin, el Ministerio del ramo deberá expedir la reglamentación aplicable para el sector de que se trate, razón por la cual, para el sector de agua potable y saneamiento básico, mediante el presente decreto se definen las condiciones generales para dar aplicación al subsidio excepcional establecido en la Ley 1506 de 2012.

El artículo 3 de la precitada ley, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

El párrafo 1 ibidem, dispone que, una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2 de dicha ley, en los términos allí señalados.

El párrafo 2 ibidem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

El párrafo 3 ibidem, señala que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno nacional.

En conclusión, la Ley 1506 de 2012 se encuentra vigente y constituye el fundamento legal del subsidio excepcional, cuyo desarrollo reglamentario corresponde al Gobierno Nacional, a través del ministerio competente en cada sector. En consecuencia, el presente proyecto de decreto desarrolla las disposiciones vigentes de dicha ley para el sector de agua potable y saneamiento básico, estableciendo las condiciones necesarias para su aplicación efectiva en situaciones de desastre o calamidad.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, y se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan otras disposiciones transitorias.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: “[L]a eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Que durante la emergencia derivada de la pandemia por COVID-19, la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-203 de 2020 y C-310 de 2020, reconoció la relevancia constitucional de armonizar la protección económica de los usuarios con la continuidad del servicio y la sostenibilidad financiera y liquidez de las personas prestadoras.

En conclusión, el marco constitucional y jurisprudencial expuesto sustenta la necesidad de adoptar medidas oportunas frente a situaciones de desastre que permitan garantizar la continuidad, eficiencia y acceso a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, con especial protección de las personas afectadas y en condición de vulnerabilidad. En este contexto, las medidas previstas en el proyecto de decreto resultan acordes con los principios de solidaridad y protección de los derechos fundamentales, al tiempo que buscan armonizar la atención económica de los usuarios afectados con la continuidad de los servicios y la sostenibilidad financiera de las personas prestadoras.

3.5. Participación ciudadana

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deben ser sometidos a consulta pública por un término mínimo de quince (15) días calendario. No obstante, la misma disposición contempla expresamente que, de manera excepcional, la publicación podrá efectuarse por un término inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto justifique la necesidad de reducirlo y que el plazo establecido resulte razonable y ajustado a las necesidades de la regulación.

En el presente caso se encuentra acreditada la existencia de circunstancias excepcionales que justifican la aplicación de dicha previsión. El proyecto de decreto tiene como objeto reglamentar la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional y establecer medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad. En particular, el proyecto busca establecer las condiciones necesarias para la identificación de los beneficiarios, la aplicación del subsidio, su reconocimiento y financiación, así como los mecanismos para garantizar el oportuno giro de los recursos a las personas prestadoras.

La necesidad de adoptar estas disposiciones adquiere un carácter urgente como consecuencia de la situación de desastre de carácter nacional declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1171 de 2026. De acuerdo con el proyecto, dicha situación se originó en el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, que produjo graves afectaciones humanas, sociales, económicas y de infraestructura en diferentes regiones del país, incluyendo los sistemas y redes de los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, la expedición oportuna del decreto constituye una condición necesaria para que puedan materializarse, dentro del marco legal vigente, las medidas de protección y alivio previstas para la población afectada. La demora en la adopción del marco reglamentario podría retrasar la identificación de los beneficiarios, la aplicación del subsidio excepcional, el reconocimiento de los períodos elegibles y, especialmente, la disponibilidad y transferencia de los recursos destinados a financiarlo, afectando de manera directa a personas que se encuentran en una situación extraordinaria de vulnerabilidad.

Esta consideración resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el proyecto establece expresamente un régimen transitorio para la situación de desastre declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, conforme al cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá adelantar de manera prioritaria las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el subsidio excepcional respecto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Asimismo, se prevé que su activación pueda realizarse progresivamente, con fundamento en cortes oficiales parciales del Registro Único de Damnificados –RUD.

La urgencia de la regulación también se deriva de la naturaleza temporal del subsidio excepcional. El proyecto

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

establece que este constituye un beneficio público, adicional, temporal y complementario al subsidio ordinario, destinado específicamente a atender las situaciones de afectación derivadas de un desastre declarado por el Gobierno Nacional. Por tanto, la oportunidad en la expedición de las reglas que permitan su implementación resulta determinante para que el beneficio cumpla efectivamente la finalidad para la cual fue previsto por el legislador.

De igual manera, el proyecto reconoce que las medidas asociadas al subsidio deben desarrollarse bajo criterios de celeridad, simplicidad, interoperabilidad, trazabilidad y coordinación institucional, procurando evitar cargas administrativas innecesarias para los beneficiarios y las personas prestadoras. Esta orientación normativa guarda correspondencia con la necesidad de que, frente a una situación de desastre, las actuaciones administrativas dirigidas a garantizar el acceso y continuidad de los servicios públicos esenciales puedan desarrollarse oportunamente.

En consecuencia, la reducción excepcional del término de consulta pública no obedece a una decisión discrecional orientada a restringir la participación ciudadana, sino a la necesidad de armonizar este principio con otros mandatos constitucionales y legales que adquieren especial relevancia frente a la situación de desastre, entre ellos la protección de la población afectada, la solidaridad, la continuidad y eficiencia de los servicios públicos, la atención de las necesidades básicas y la eficacia de las medidas de respuesta y recuperación.

La medida resulta, además, proporcional, en tanto no supone la eliminación de la consulta pública ni de la posibilidad de intervención de la ciudadanía y de los grupos de interés. El proyecto será publicado a través del Sistema Único de Consulta Pública –SUCOP– y se garantizará un término cierto para la presentación de observaciones, así como los mecanismos correspondientes para su recepción, análisis y respuesta. La reducción se limita exclusivamente al tiempo de exposición pública frente al término ordinario de quince (15) días calendario y se adopta atendiendo a las circunstancias extraordinarias que dieron lugar a la regulación.

La razonabilidad de la medida se encuentra igualmente sustentada en que el proyecto no constituye una intervención normativa desvinculada de un marco legal preexistente. Por el contrario, desarrolla y hace operativas las disposiciones contenidas en la Ley 1506 de 2012, cuyo propósito específico es establecer medidas especiales para atender situaciones de desastre o calamidad que afecten a la población y su forma de vida, mediante mecanismos como el subsidio excepcional.

Adicionalmente, el proyecto contiene reglas destinadas a garantizar la protección de los usuarios y la sostenibilidad de las personas prestadoras, incluyendo mecanismos de reconocimiento y giro oportuno de los recursos públicos, con el propósito de evitar que los costos derivados de una política pública de atención y recuperación sean trasladados injustificadamente a los prestadores.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias excepcionales descritas, a la declaratoria de desastre de carácter nacional efectuada mediante el Decreto 1171 de 2026, a la necesidad urgente de adoptar las medidas reglamentarias requeridas para hacer efectivo el subsidio excepcional previsto en la Ley 1506 de 2012 y a la habilitación expresa contenida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026, se considera jurídica y técnicamente justificado establecer un término excepcional de un (1) día calendario para la participación **ciudadana** sobre el proyecto de decreto. Este término, si bien inferior al plazo ordinario, resulta razonable y proporcional frente a la situación de emergencia, permite garantizar un espacio efectivo de participación y, simultáneamente, posibilita que el Gobierno Nacional adopte con la celeridad requerida las medidas necesarias para atender a la población afectada y materializar oportunamente el subsidio excepcional.

En consecuencia, la reducción del término de participación ciudadana se encuentra sustentada en razones objetivas de urgencia, necesidad, temporalidad, protección de la población afectada y eficacia de la intervención normativa, y constituye una medida excepcional expresamente autorizada por el Decreto 385 de 2026, cuya aplicación se encuentra debidamente motivada en la presente memoria justificativa.

3.6. Circunstancias jurídicas adicionales

Frente a acontecimientos extraordinarios que afectan gravemente a la población y las condiciones normales

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

de prestación de los servicios públicos, resulta constitucionalmente admisible la adopción de medidas temporales, focalizadas y proporcionales orientadas a garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, atender las necesidades de las personas afectadas y preservar la continuidad y sostenibilidad financiera de los servicios, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades.

El 10 de agosto de 2026 ocurrió un sismo de magnitud 7,4 Mw, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, que ocasionó graves afectaciones humanas, sociales, económicas y de infraestructura en diferentes regiones del territorio nacional, incluidas afectaciones en sistemas y redes de servicios públicos.

Mediante el Decreto 1171 de 2026 el Gobierno nacional declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional, activó el régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico para la Recuperación y estableció que tendrán la calidad de damnificadas las personas incorporadas en el Registro Único de Damnificados —RUD— elaborado por las entidades territoriales y consolidado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.

Por lo anterior, se incluye en el proyecto parágrafos transitorios, para la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, para la articulación de las actuaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades territoriales, las personas prestadoras y las demás autoridades competentes.

En este contexto, el acto administrativo mediante el cual se active el subsidio excepcional podrá expedirse y aplicarse de manera progresiva, con fundamento en cortes oficiales parciales del RUD y deberá establecer mecanismos para reconocer los períodos elegibles causados con anterioridad a la incorporación definitiva del beneficiario en el registro. Así mismo, el acto administrativo de activación establecerá, igualmente, las reglas necesarias para garantizar la continuidad del beneficio en los casos de reubicación de usuarios y su aplicación en la cuenta contrato del inmueble destino, así como los mecanismos de intercambio de información entre los programas oficiales de reubicación, alojamiento temporal o subsidio de arrendamiento y las personas prestadoras, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

El Decreto que se pretende expedir no genera impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que el subsidio excepcional podrá ser a cargo la nación, según la disponibilidad de recursos, o de las entidades territoriales, cuando haya disponibilidad de recursos para tal fin.

Adicionalmente, para la financiación de la recuperación de la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, las entidades competentes podrán evaluar la utilización de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en la Subcuenta “SISMO 2026” para financiar las actuaciones de recuperación, rehabilitación y reconstrucción del sector de agua potable y saneamiento básico que resulten elegibles de conformidad con el ordenamiento jurídico y al Plan de Acción Específico.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las fuentes de financiación previstas en la Ley 1506 de 2012, de los

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

recursos del Sistema General de Participaciones y de las demás fuentes legalmente autorizadas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No se requiere disponibilidad presupuestal específica, depende de la disponibilidad de recursos por parte de las entidades territoriales o de la nación, y de la intención de otorgar subsidios excepcionales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

El proyecto normativo no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NO APLICA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NO APLICA

Aprobó:

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

SEGISMUNDO S. RODRÍGUEZ ORJUELA
Director de Política y Regulación (E)

RODRIGO A. BERNAL MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró	Revisó	Fecha
Alejandro Hidalgo Zambrano  Giovanni Bonilla 	María Paula Zapata Jimmy Leguizamon	Agosto 2026